

Relatoría

| | |
|--|--|
| Título del evento | Enfoque diferencial indígena en la administración de justicia |
| Fecha del evento | 10 de marzo de 2026 |
| Moderadora | Floralba Padrón Pardo |
| Ponente invitado: | |
| Dra. Ana Ilba Torres Torres, funcionaria de la Fiscalía General de la Nación y Defensora de Derechos Humanos del pueblo Arhuaco. | |
| Temas abordados en la presentación: | |
| <p>Para la Dra. Ana Ilba Torres, el análisis de la administración de justicia en los pueblos indígenas debe partir necesariamente de tres pilares transversales, la ley de origen, el territorio y la autonomía. Hoy el ejercicio administrar justicia no es una potestad meramente administrativa, sino que emanaba el conocimiento profundo de estos aspectos, por lo cual, la ausencia de este saber por parte de los operadores jurídicos, es la principal causa de choques entre jurisdicciones y malentendidos.</p> <p>Si bien la Corte Constitucional ha reconocido que la jurisdicción especial indígena (JEI) ostenta el mismo nivel jerárquico de la justicia ordinaria, la JEI aún enfrenta muchos desafíos, uno de ellos es la ausencia de coordinación institucional, pues no basta con el reconocimiento de su existencia si no existen canales efectivos de comunicación entre ambos sistemas. No sólo esto, el idioma también representa una barrera importante para muchos integrantes de comunidades étnicas, para quienes el español es su segunda lengua y deben luchar por el reconocimiento de su lengua materna.</p> <p>El hito constitucional de 1991: el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena.</p> <p>La Dra. Ana Ilba Torres recordó que previo a 1991, los pueblos indígenas eran catalogados bajo el estigma de salvajes y el acceso a la sociedad mayoritaria estaba condicionado a un proceso de civilización que incluía, entre otros aspectos, el bautismo religioso. Fue gracias a la participación de constituyentes indígenas en la discusión de proyectos de articulado que se logró reconocer la administración de justicia de los pueblos indígenas bajo sus propios términos, lenguas y cosmovisiones. La ponente destacó la intervención del ex constituyente Lorenzo Muelas Hurtado, quien utilizó una estrategia pedagógica y política disruptiva en la Asamblea Constituyente.</p> <p>Si bien el artículo 246 otorgó funciones jurisdiccionales plenas a las autoridades indígenas, dejó establecida una condición: que estas funciones deben ejercerse en coordinación con el sistema ordinario. No obstante, la Dra. Torres fue enfática en señalar que esta coordinación es una deuda que el Estado mantiene con las comunidades, y que, aunque se ha intentado regular esta materia en tres ocasiones, los proyectos han sido archivados en las tres ocasiones.</p> <p>Competencia plena y el choque con el derecho penal ordinario</p> <p>Uno de los puntos más debatidos sobre la JEI es el alcance de la competencia de las autoridades indígenas. Por un lado, el artículo 246 constitucional no delimita qué delitos deben ser conocidos por la jurisdicción especial indígena, ni establece un catálogo de exclusiones. Por lo tanto, se entiende que la autoridad indígena tiene la facultad de conocer de todas las conductas punibles que ocurran en su ámbito.</p> <p>Por otro lado, la amplitud competencial suele ser foco de fuertes críticas desde la justicia ordinaria. Sin embargo, la ponente sostuvo que para comprender una condena proferida por una autoridad indígena es imperativo conocer los saberes ancestrales. La estructura de sus autoridades y la relación que tienen con el territorio. A diferencia del sistema penal ordinario, que suele enfocarse en la retribución, la JEI opera bajo</p> | |

la noción del conocimiento ancestral, buscando propósitos de restablecimiento y armonía para la comunidad.

La Dra. Torres expuso el caso sobre un homicidio ocurrido entre primos pertenecientes al pueblo Arhuaco, en la Sierra Nevada de Santa Marta. Este evento sirvió para ilustrar cómo opera la jurisdicción frente a delitos graves y cómo se diferencia de la justicia ordinaria en su concepción de pena y reparación. El primer desafío jurídico fue determinar quién debía juzgar los hechos: si la justicia ordinaria o las autoridades indígenas. Para ello, se verificó el cumplimiento de los cuatro factores de competencia establecidos por la Corte Constitucional:

- Territorial: hace alusión a que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial del resguardo
- Personal: hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad indígena con el fin de que una persona sea juzgada de conformidad con sus propias normas y procedimientos.
- Institucional: Se refiere a la existencia de autoridades, usos y costumbres, y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social.
- Objetivo: alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado.

La comunidad le impuso al indiciado una sanción de 9 años de encierro. La lógica de la pena es que el victimario debe volver a aprender a “ser indígena”, ya que, en vista del delito que cometió, lo había olvidado. El indiciado fue condenado a pasar tiempo en unas casas de reflexión a escuchar a sus mayores, y se le asignaron tareas como tejer gorros, lo cual, en la cosmovisión Arhuaca, significa tejer el territorio y reconectarse con la naturaleza. Cada tres meses era llevado ante autoridades espirituales para de esta forma pudiera expiar los pensamientos que lo llevaron a cometer el delito.

Ahora, el trato frente a la víctima también es diferente, de acuerdo con la **ley de origen Arhuaca** se considera que cuando ocurre un hecho violento, el equilibrio se rompe, pues ambas partes, tanto el victimario como la víctima, omitieron sus deberes ancestrales e incumplieron la ley de origen. Por ello, la víctima también es vinculada al proceso de resarcimiento, realizando actividades para sanar la armonía con la naturaleza, pues ambas partes equilibran sus faltas mediante el trabajo y la reflexión espiritual.

El cumplimiento de 9 años de sanción simboliza que el individuo ha salido del vientre de su madre, renaciendo con una identidad cultural restaurada. A partir de este hito comienza una fase de reintegración y formación. Tras cumplir la sanción, se le designa un líder espiritual encargado de enseñarle a leer los signos de la naturaleza, como la lluvia, el canto de las aves y los rayos. Tres años después de este proceso, el individuo debe iniciar su preparación para convertirse en líder espiritual, para eventualmente Cumplir el fin último de este fin sistema: que quien cometió la falta termine capacitado para administrar justicia en el futuro.

Crítica a la implementación del pluralismo jurídico.

La Dra. Torres cerró su intervención planteando una crítica a la implementación real del pluralismo jurídico, señalando que el reconocimiento formal en el papel no se ha traducido en la práctica judicial. Hoy señaló que, en casos de alta sensibilidad, como la violencia sexual contra menores indígenas, el sistema falla desde la recepción de la denuncia. Hoy no basta con un traductor convencional, sino que se requiere de un intérprete con especialidad en comprensión jurídica. Pues el lenguaje técnico del derecho ordinario no tiene equivalentes directos en las lenguas indígenas, lo que genera una barrera de acceso a la justicia.

También explicó que existe una desconexión en el abordaje psicológico de las víctimas, pues mientras en la jurisdicción ordinaria hay presencia de psicología clínica. Las comunidades indígenas cuentan con **sabedoras y conocimiento ancestral**, que cumplen esta función de sanación. No integrar estos métodos desde la etapa de restablecimiento de derechos constituye una forma de violencia institucional.

Por último, aclaró que, la JEI enfrenta un alto riesgo de impunidad. Esto no se debe a una flexibilidad de las autoridades, sino a que la JEI es una justicia colectiva, carece de una división procesal entre el juez y parte, y carece también de las etapas rígidas del sistema ordinario. Esa diferencia estructural es mal entendida por el Estado como una falta de seriedad e institucionalidad en el juzgamiento.

Intervención de José Miller Hormiga Sánchez, actual vicepresidente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Para cerrar el debate, se contó con la participación del Dr. Jose Miller Hormiga Sánchez, actual vicepresidente de la JEP, quien profundizó en los retos de la articulación del pluralismo jurídico en contextos de conflicto armado. El magistrado resaltó que la afectación de los pueblos indígenas durante la guerra fue desproporcionada, lo que obligó a que el discurso del pluralismo se materializara en la creación de la justicia transicional. Un hito fundamental fue la incidencia política para incluir el conflicto de jurisdicciones en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Ante la falta de acuerdo interno sobre la conveniencia de elevar la coordinación a rango estatutario, se determinó que estas reglas se integrarían al Reglamento interno de la JEP, derivando en la creación del Protocolo de Coordinación y Articulación. Este protocolo, fruto de la consulta previa, constituye una ruta constitucional y legal que busca saldar el vacío que ha dejado la ausencia de una ley específica de coordinación de la jurisdicción indígena.

Preguntas realizadas por el público

- ¿Qué otro factor de competencia diferente a los que ha establecido a la Corte Constitucional considera que sean convenientes?
- ¿Cómo considera que las sociedades podrían incluir la perspectiva de las comunidades indígenas en la reacción de ordenamientos para la comunidad indígena?
- ¿Las sanciones propias que impone al JEP resultan más cercanas a la justicia de la JEI?
- ¿Considera que el componente restaurativo de la JEI podría ser llevado y aplicado por la justicia ordinaria de tal forma que sea posible transformar el derecho ordinario para mejor?

Conclusiones del evento:

- Aunque los esfuerzos de la Corte Constitucional son valiosos, siguen siendo interpretaciones desde la “sociedad mayoritaria” para intentar entender a los pueblos indígenas, pero las comunidades no necesariamente se sienten representadas en estas construcciones jurídicas externas. Esto genera en las comunidades insatisfacción pues la relación entre jurisdicciones sigue sin ser horizontal, a pesar de la promera constitucional.
- Se evidencia que la ausencia de una ley de coordinación constituye una omisión estatal que debilita la seguridad jurídica de la JEI. Mientras la coordinación se limite a la voluntad de los operadores, el pluralismo jurídico en Colombia seguirá siendo una aspiración lejana.
- La administración de justicia con enfoque diferencial requiere reconocer las autoridades espirituales y administrativas, los saberes de las sabedoras y la naturaleza colectiva de la JEI. La sociedad mayoritaria debe abstenerse de imponer sus categorías procesales sobre el conocimiento indígena.

Monitora a cargo de la relatoría:

María Alejandra Martínez Roa.

